

Expediente: 3316/20

Carátula: MOHAMED FATIMA C/ ALMUNDO.COM SRL S/ SUMARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 06/05/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BERENGUEL, GONZALO DANIEL-PERITO

20288828637 - MOHAMED, FATIMA-ACTOR/A

20240593182 - ALMUNDO.COM S.R.L., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 3316/20



H102044403045

San Miguel de Tucumán, 05 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“MOHAMED FATIMA c/ ALMUNDO.COM SRL s/ SUMARIO (RESIDUAL)”** (Expte. n° 3316/20 – Ingreso: 26/10/2020), y;

RESULTA:

1. Que en fecha 09/03/2022 se presenta Fátima Mohamed, D.N.I. N° 25.444.952, con domicilio en calle Maipú N° 771, 3° piso, Dpto. A., de ésta ciudad, por intermedio de su letrado patrocinante, Oscar Frías Viñals, e inicia acción de consumo contra Almun.do.com S.R.L., CUIT N° 30-65951462, con domicilio en calle Congreso N° 748, Tafí Viejo, por incumplimiento contractual y daños y perjuicios, por la suma de \$118.316,39 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, en concepto de restitución de la totalidad de las sumas de dinero pagadas por la compra de cinco pasajes aéreos de la compañía Aerolíneas Argentinas S.A., adquiridos a través de la plataforma web de Almun.do.com, con trayecto Buenos Aires-Río de Janeiro, vuelo que fue cancelado con motivo de la pandemia “Covid19” y cuyo importe nunca fue devuelto. A su vez, reclama la suma de \$50.000 por el daño extrapatrimonial sufrido como consecuencia de los incumplimientos de las obligaciones legales en que incurrió la demandada, y la suma de \$200.000 en concepto de sanción civil por daños punitivos, o lo que en más o en menos se pondere, de conformidad a las probanzas a producirse.

A continuación narra los hechos, expresando que a fines del 2019 planeó con su cónyuge Naim Juan Ganum y sus tres hijos menores de edad el viaje a Brasil que se realizaría en marzo del 2020 y, por tanto, realizó la compra de los pasajes aéreos correspondientes. Refiere a las medidas adoptadas por el Ministerio de Transporte, en relación a la situación epidemiológica. Seguidamente, hace mención al trámite de cancelación o reprogramación iniciado con la empresa hoy demandada. Cita el derecho que considera aplicable, entendiendo que el marco normativo aplicable es la ley de defensa al consumidor. Reclama la devolución de lo abonado, así como también daño moral y daño

punitivo. Ofrece pruebas. Por último, solicita beneficio para litigar sin gastos.

2. Corrido el traslado de ley, en fecha 16/05/2022 se presenta la firma ALMUNDO.COM S.R.L. (en adelante Almundo), con domicilio legal en Sánchez de Loria N° 2.395 piso 07 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante su letrado apoderado, Javier H. Navarro Muruaga, quien siguiendo expresas instrucciones de su mandante, contesta la demanda instaurada, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas. Primeramente, opone excepción de falta de legitimación pasiva por los motivos que en su presentación arguye. A continuación plantea excepción de incompetencia, en razón de la materia opuesta (cfr. Lo previsto en el art. 347 inc. 1 del C.P.C.C.N.), y solicita se ordene remitir las presentes actuaciones a la Justicia Civil y Comercial Federal.

Seguidamente, formula la negativa de rigor, y narra su versión de los hechos. Cuestiona los rubros reclamados. Pide se cite en calidad de tercero a Aerolíneas Argentinas S.A., y se le dé la intervención con los alcances previstos en el art. 94 del C.P.C.C. Precisa demás argumentos, a los que me remito en honor a la brevedad. Por último, ofrece pruebas.

Por decreto del 02/06/2022 se tiene por contestada la demanda; se ordena correr traslado a la actora respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva y; respecto al pedido de citación de tercero y al planteo de incompetencia interpuesto por la demandada, por extemporáneas no se hace lugar.

El 07/06/2022 contesta traslado la parte actora.

Por otra parte, mediante presentación del 25/07/2022 manifiesta la actora haber tomado conocimiento de que, en su tarjeta de crédito, se acreditó la suma de \$41.346,60, en concepto de devolución parcial de los tickets aéreos oportunamente adquiridos a la demandada, y otorga carta parcial por dichas sumas reclamadas y devueltas en su cuenta Visa.

3. Por decreto de fecha 01/08/2022 se dispone la apertura de la causa a prueba, convocándose a las partes a la audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

Dicha audiencia se llevó a cabo el 27/09/2022, proveyéndose las pruebas ofrecidas por las partes, y fijándose un plazo para la producción de pruebas en 90 días corridos.

En fecha 26/12/2022 se realizó la segunda audiencia de modo remoto; se produjo la prueba confesional ofrecida para la parte demandada; y se dispuso poner los autos para alegar, haciéndolo tanto la parte actora como la demandada. La audiencia fue videograbada, adjuntándose el video al expediente digital como así también el pliego de posición digitalizados. Finalmente, se dispuso pasar los autos a despacho para resolver, previa vista al Agente Fiscal conforme lo normado por el art. 52 de la ley 24240. El 06/02/2023 emitió dictamen el agente fiscal.

Por decreto del 08/03/2023 se ordena remitir los antecedentes a la Dirección General de Rentas de la Provincia a fin de que confeccionen el cargo tributario e inicien la ejecución fiscal que corresponde abonar a la demandada. Finalmente, pasan los autos a dictar sentencia, los que quedan en estado de resolver, y

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos. Que la Sra. Fátima Mohamed demanda a la empresa Almundo.com S.R.L. por incumplimiento contractual y daños y perjuicios, por la suma de \$118.316,39 en concepto de restitución de la totalidad de las sumas de dinero pagadas por la compra de cinco pasajes aéreos de la compañía Aerolíneas Argentinas S.A., adquiridos a través de la plataforma web de 'Almundo.com', con trayecto Buenos Aires-Río de Janeiro, vuelo que fue cancelado con motivo de la pandemia Covid19; a su vez que reclama la suma de \$50.000 por daño

moral y \$200.000 en concepto de daño punitivo, o lo que en más o en menos se pondere, de conformidad a las probanzas a producirse, ello en el marco de una acción de consumo. Por su parte, Almundo.com opone excepción de falta de legitimación pasiva, y contesta demanda solicitando su rechazo.

Del análisis de la demanda y particularmente de su contestación tengo que no se encuentra controvertido, sino más bien reconocido por la demandada que la actora adquirió pasajes aéreos para viajar a Río de Janeiro (Brasil), volando a través de la línea aérea Aerolíneas Argentinas; y que, a causa de la Pandemia Covid-19 y la emergencia sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo de la Nación, se ordenó el cierre de la frontera de Argentina.

De ello, puedo concluir que no se encuentra en debate la compra efectuada por la Sra. Mohamed a través del sitio web de Almundo.com. Por el contrario, si se encuentra controvertida la responsabilidad que la actora imputa a la demandada, como así también los rubros reclamados y su cuantía. Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

2. Cuestión de competencia. No obstante haberlo planteado la demandada de forma extemporánea, se trata de una cuestión de orden público. Por tanto, corresponde referirme de modo preliminar a la competencia de este Juzgado, en razón de la materia, para resolver la cuestión planteada.

En primer lugar, tengo presente que el Art. 6 de la Ley 6176 -vigente al momento de interposición de demanda- reza que: "Toda gestión judicial deberá promoverse ante el juez competente de turno. Cuando de la exposición de los hechos resultara no ser de su competencia, por razón de la materia o del grado, el juez lo declarará de oficio y remitirá la demanda al juez que corresponda. Esta resolución será apelable".

En segundo lugar, al regular las "Reglas Generales" de competencia, el Art. 7 del anterior CPCCT indica que "La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde". Es decir que la competencia en razón de la materia debe ser declarada aun oficiosamente, y de acuerdo a la naturaleza de las pretensiones.

Como ya se ha explicado, la Sra. Mohamed reclama a la demandada por la compra de pasajes aéreos efectuada en su sitio web. Es decir que la actora demanda a la intermediaria el cumplimiento del contrato oportunamente celebrado que involucra a una aerolínea.

En el contexto descripto, entiendo que la Sra. Mohamed ha optado por demandar únicamente a "Almundo", pero es indudable que la cuestión debatida se halla estrechamente vinculada a un servicio aéreo-comercial en general, lo que significa que resultan de aplicación normas de derecho federal, que someten la cuestión a la competencia exclusiva y excluyente de la justicia federal.

El Art. 55 de la Ley 13.998 dispone: "Los actuales jueces federales con asiento en las provincias se denominarán jueces nacionales de primera instancia, conservando su actual competencia; pero conocerán además: b) De los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestre, (...); y a los regidos por el derecho de la navegación y por el derecho aeronáutico; (...)".

Por su parte, el Código Aeronáutico, en su artículo 198, establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las

causas que versen sobre la navegación aérea o comercio aéreo en general.

Corresponde señalar que, si bien la actora encuadra su demanda como una acción de consumo, regida por la normativa específica (Ley N° 24.240), el artículo 63 de la propia normativa citada expresamente prescribe que: “para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley”.

Sobre el particular, la Sala II de la Cámara del Fuero -con criterio que comparto- ha dicho: "Cabe poner de relieve que el art. 198 del Código Aeronáutico, en materia de jurisdicción y competencia, establece lo siguiente: "Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general y de los delitos que puedan afectarlos".

Este Tribunal entendió al respecto que la expresión "comercio aéreo en general" involucra todas las cuestiones relativas al contrato de transporte aéreo, sin distinción, quedando comprendida la venta del billete o pasaje (Sala II en autos "Fernández Analía Verónica c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ Sumarísimo", Sent. Nro. 10 del 08/02/2021), de modo que la acción intentada, como se dijo, consistente en un reclamo por devolución de pasajes aereos mas el resarcimiento de los daños, proveniente de un incumplimiento contractual que imputa tanto a Despegar.com.ar como a Aerolíneas Argentinas S.A., queda comprendida en la materia relativa al comercio aeronáutico y, por ende, la decisión apelada resulta ajustada a la normativa que rige el caso." ("SENT. N°: 51 - FECHA 25/02/2022, MENA ARAUJO JUAN MARTIN c/ DESPEGAR.COM.AR S.A Y OTRA s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)" - Expte. N° 2452/21).

Nuestros tribunales nacionales, también han sostenido que corresponde la competencia al fuero Federal, incluso donde interviene otra empresa de viajes, como sucede en el caso que nos ocupa: "cuando (...) se demanda a una agencia de viajes, por la emisión de ciertos pasajes y los daños y perjuicios presuntamente ocasionados, pero también se reclama a una compañía aérea (), cabe entender que tal particular situación encuadra globalmente en el concepto de comercio aéreo, expresión a la que debe asignarse la inteligencia de actividades conectadas con la explotación de las aeronaves y reguladas por la legislación aeronáutica", concluyendo que es competente el fuero civil y comercial federal (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, en “Álvarez, Miguel Ángel y otros c. Despegar.com.ar S.A. y otro s/ quiebra”, 11/08/2.015)."

Finalmente, destaco que la Excma. CSJT, en un fallo reciente, ha confirmado la competencia de la Justicia Federal, en un caso análogo al planteado en el presente pleito. Entre sus considerandos, puedo destacar el siguiente: "Esta Corte Suprema de Justicia tiene dicho (...) que: "Visto el recurso, se advierte que el mismo debe ser desestimado. El Tribunal de Alzada señaló que el Código Aeronáutico determina en forma expresa, que -independientemente de la normativa jurídica invocada por la parte actora como sustento de la pretensión- todas las cuestiones referidas al Derecho Aeronáutico son de competencia federal. Entendió que en el caso, la acción deducida quedaba aprehendida por el ámbito de aplicación definido en el art. 1 de dicho cuerpo legal; y por tanto, era de aplicación el art. 198 que dispone la competencia federal en todas aquellas causas que versen sobre la navegación aérea. Siendo así, y pese al esfuerzo argumental del recurrente, no se logra revertir el criterio adoptado por la Sala a quo. El pronunciamiento impugnado hizo suyos los fundamentos del juez a quo y los precedentes citados en apoyo de aquella posición. Y según ellos, aun cuando para la dilucidación del caso debieran aplicarse las reglas del derecho común, siempre que directa o indirectamente se vieran involucradas actividades vinculadas con el empleo de aeronaves, resulta competente la justicia federal. (...) Del juego de las disposiciones vigentes, resulta claro que la Constitución Nacional y las leyes nacionales especiales han puesto en manos de la justicia federal todo lo concerniente a la aeronavegación y sus actividades derivadas (cfr. Palmieri,

Ivana A., "Competencia y Derecho Aeronáutico", LL 1993-B, 225); sin que se adviertan las razones que justificarían en el caso, el apartamiento del principio mencionado. La doctrina tiene dicho que no deben confundirse las cuestiones que se derivan de la ley aplicable, con las que hacen al tema de la competencia, por tratarse de problemáticas diferentes (Ray, José D., "La competencia federal y la responsabilidad aeronáutica en el caso de daños a terceros en la superficie", JA 1964-III-393; Mohorade, Alfredo, "Decisión judicial sobre competencia en materia aeronáutica" en LL 1985-B,318). (CSJT, sentencia N° 421/2002." (SENT. N°: 921 - FECHA SENT: 16/09/2021 - FERNANDEZ ANALIA VERONICA C/ AEROLINEAS ARGENTINA S.A. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL).

En merito a lo expuesto precedentemente, y ponderando que la competencia en razón de la materia no resulta prorrogable, conforme arts. 4 del CPCCT, y 1 y 5 del CPCCN, y ante la eventualidad que el avance del proceso pueda verse atacado de nulidad, corresponde declarar que la presente causa es ajena a la competencia de la justicia provincial, siendo propia de la jurisdicción federal (cfr. los arts. 116 CN, 198 del Código Aeronáutico, 42, inc b), Ley 13.998 y 1 de ley 26.466).

En consecuencia, corresponde remitir las presentes actuaciones al Juzgado Federal de la Provincia que por turno corresponda. Sirva la presente de muy atenta nota de estilo.

3. Costas. Se interponen a la parte actora vencida, por ser ley expresa (art. 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado -en razón de la materia- para seguir entendiendo en el presente juicio, conforme lo tratado. Y, ordenar remitir copias certificadas de los presentes autos a los Tribunales Federales que por turno correspondan. Sirva la presente de atenta nota de remisión.

II. COSTAS a la actora, por ser ley expresa (art. 61 CPCCT).

III. HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER.- NSN-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 05/05/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.